

leve, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su artículo 117, numeral 2, inciso b).

**Artículo 31.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 17, 18 y 19 del presente reglamento dará lugar a que la Dirección General de la Marina Mercante, requiera a la empresa prestadora de servicios para que subsane los hechos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

#### **CAPITULO X DE LAS SANCIONES**

**Artículo 32.-** Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente y de persistir el incumplimiento, será una causal suficiente para la Dirección General de la Marina Mercante pueda declarar resuelto de pleno derecho la autorización de la empresa para prestar el servicio del Sistema de Monitoreo Satelital según lo establecido en el Acuerdo DGMM 002-2007 en su parte Quinta y Sexta.

**Artículo 33.-** Los buques que cometan las infracciones señaladas en el artículo 27 se les impondrán la sanción al tenor de lo establecido en los artículos 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

**Artículo 34.-** Los buques que cometan las infracciones citadas en el artículo 28 se les impondrán la sanción de conformidad a lo instituido en el Artículo 126 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

**Artículo 35.-** En caso de reincidencia en las infracciones antes descritas, se aplicará de conformidad a lo determinado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

#### **CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 36.-** La Dirección General de la Marina Mercante podrá establecer otras disposiciones específicas para el funcionamiento del sistema de monitoreo satelital que considere, teniendo en cuenta las particularidades de la actividad.

**Artículo 37.-** Las naves que ya tienen a bordo un Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques (Sistema LRIT en inglés), el cual es regulado por las autoridades marítimas de cada Estado; no están obligados a instalar la baliza.

**Artículo 38.-** Las embarcaciones de 5 a 20 toneladas serán reguladas a través de las disposiciones que la Dirección General estime conveniente para el control de las mismas, mediante directrices técnicas determinadas por el Departamento de Seguridad Marítima.

**Artículo 39.-** El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil quince.

**ABOG. ROBERTO E. CARDONA**  
DIRECTOR GENERAL

**ABOG. ANTONIO ARITA AGUILAR**  
SECRETARIO GENERAL

### **Dirección General de la Marina Mercante**

ACUERDO DGMM No. 022-2015

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,  
27 de agosto del 2015

La Dirección General de la Marina Mercante en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 91 reformado y 92 numerales 1 y 18 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; Acuerdo Ejecutivo N°. PCM- 001-204 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de febrero de 2014; Acuerdos DGMM 002-2007, 029-2011, 15-2012 y demás aplicables.

#### **ACUERDA:**

Aprobar el presente:

#### **REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN MARINA POR DERRAMES Y VERTIMIENTO DE DESECHOS, HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS NOCIVAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I OBJETO DEL REGLAMENTO**

**Artículo 1.-** El objeto del presente Reglamento es prevenir, mitigar y controlar los daños en los ecosistemas y el medio ambiente

en general, generados por vertimientos, derrames o descargas de desechos, hidrocarburos y otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas en aguas jurisdiccionales de la República de Honduras.

#### DEFINICIONES

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **ACTIVIDAD DE RESPUESTA:** Todas las acciones necesarias para la contención y remoción del hidrocarburo/ SNPP del agua y costas, su almacenamiento temporal, remediación y disposición final.
- 2) **AGENTE NAVIERO:** Persona Natural o Jurídica que representa a las empresas que se dedican al Transporte Marítimo Internacional de Mercancías.
- 3) **ARMADOR:** La persona física o jurídica que poseyendo buques mercantes propios o ajenos, los dedica a su explotación bajo cualquier modalidad contractual, aún cuando ello no constituya su actividad económica principal.
- 4) **AUTORIDADES COMPETENTES:** Cualquier organización pública que tenga entre sus funciones la prevención y control de la contaminación marina así como la prevención y control de cualquier incidente relacionado con la atención de incidentes relacionados con derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
- 5) **BUQUE:** Todo tipo de embarcación que opera en el medio marino que no sean buques de guerra, unidades navales, ni a buques del Estado que momentáneamente operen con carácter gubernamental no comercial.
- 6) **BUQUE HABILITADO DEDICADO A LA RESPUESTA DE INCIDENTES DE CONTAMINACION (OSV):** Buque específicamente diseñado para la ejecución de todas las actividades de respuesta relacionados a derrames de hidrocarburos y/o SNPP, incluyendo recuperación, transporte del material recolectado y despliegue de equipos de respuesta.
- 7) **DERRAME:** Porción de un líquido o sólido que se sale o pierde del espacio o lugar donde se encuentra almacenado.
- 8) **DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE:** Autoridad Marítima de la República de Honduras sobre la que recae la correcta implementación de los Convenios de la Organización Marítima Internacional y el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas.
- 9) **EMPRESAS IMPORTADORAS O EXPORTADORAS:** Todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, dedicada a la importación, exportación o manipulación de Hidrocarburos y/o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
- 10) **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y/O DE SUSTANCIAS NOCIVAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS:** (Empresa OSRO, de su sigla en idioma inglés). Organización estructurada y habilitada por la Autoridad Marítima que cuenta con medios (personal y equipo) de respuesta, capaces de activar de forma inmediata las operaciones necesarias a fin de brindar una respuesta efectiva y eficaz ante una situación de riesgo ambiental generada por la acción u omisión empresa importadora o exportadora, del/los buques que se encuentran fondeados u operando o a lo interior de una instalación portuaria.
- 11) **HIDROCARBUROS:** Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos del petróleo, fuel oil, aceite diésel pesado, aceite lubricante, fangos oleosos, residuos petrolíferos y todos los productos de refinación, ya se transporten éstos a bordo de un buque o camión como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque o camión y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran tanto en la lista del Apéndice I del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.
- 12) **INCIDENTE DE CONTAMINACION:** Es el hecho que, proviniendo de una fuente marítima o terrestre, causa un derrame de cualquier volumen de hidrocarburos u otra sustancia contaminante en agua jurisdiccionales de Honduras, que requiere una acción inmediata a fin de eliminar o minimizar sus efectos negativos sobre el medio ambiente acuático o terrestre, sobre los bienes materiales, sobre la salud o sobre el bienestar público.
- 13) **INCIDENTE DE CONTAMINACION GRAVE (TIER 3):** Es aquel incidente de contaminación que exige el despliegue de grandes medios, en el que se debe emplear la capacidad total de un país para enfrentarlo. Si la magnitud del siniestro excede esa capacidad o si están en peligro los recursos de otro estado, será necesario recurrir a la acción conjunta a nivel bilateral, regional o internacional.
- 14) **INCIDENTE DE CONTAMINACION MEDIANO (TIER 2):** Es aquel incidente de contaminación que se extiende en un área determinada superando la acción local plasmada en capacidades de equipo mínimo in situ y recurso humano, siendo suficientes aquellos medios disponibles o al

alcance del organismo ejecutivo de la jurisdicción o entidad de respuesta.

- 15) **INCIDENTE DE CONTAMINACION MENOR (TIER 1):** Es aquel incidente de contaminación en un punto determinado, que las empresas o administración local puede afrontar con éxito.
- 16) **IMDG:** Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.
- 17) **MARPOL:** Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.
- 18) **MEDIDAS PREVENTIVAS:** Todas las medidas razonables que tome cualquier individuo o sociedad o entidad de derecho público o privado después de que se haya producido un suceso a fin de evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación.
- 19) **MERCANCÍA O SUSTANCIA NOCIVA Y POTENCIALMENTE PELIGROSA:** Aquella que en su proceso de manejo, estiba y transporte representa un alto riesgo para la salud humana y la seguridad del medio ambiente por tener características de ser corrosiva, tóxica, radiactiva, inflamable, explosiva, oxidante, pirofórica, DBO, inestable, infecciosa o contaminante.

En lo particular las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas se definen con referencia a listas de sustancias incluidas en distintos convenios y códigos de la OMI. Estas sustancias incluyen hidrocarburos, otras sustancias líquidas definidas como nocivas o peligrosas, gases licuados, sustancias líquidas con un punto de inflamación inferior a 60°C, materiales y sustancias peligrosos, potencialmente peligrosos y perjudiciales transportados en bultos y materiales sólidos a granel definidos como capaces de presentar riesgo de carácter químico.

- 20) **PUERTOS E INSTALACIONES DE MANIPULACION Y/O ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS:** Instalaciones públicas y privadas destinadas a la recepción o despacho, trasvase o almacenamiento de hidrocarburos a granel, a través de un medio de transporte acuático o terrestre, ya sea en tierra o costa afuera, incluyendo, entre otras, instalaciones portuarias, terminales petroleras, oleoductos, plataformas y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos.
- 21) **PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIA:** Plan Nacional integral, práctico que permite la implementación de medidas de respuesta y maximice la protección ambiental tomando en cuenta los recursos en riesgo, las fuentes y las

causas de los derrames, las condiciones ambientales y el marco legal nacional así como, otros factores de relevancia.

- 22) **TRANSPORTISTA DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS:** Todo individuo o sociedad o entidad de derecho público o privado, que cumpliendo con los requisitos de idoneidad de mérito y contando con vehículos propios o tomados bajo cualquier modalidad contractual, se dedica al transporte de hidrocarburos y/o sustancias nocivas ya consideradas en el presente Reglamento.
- 23) **VERTIMIENTO:** Toda evacuación deliberada en el mar por desechos u otras materias, efectuadas desde buques, aeronaves y las que realicen por estos medios las plataformas y otras estructuras.

## CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

**Artículo 3.-** El presente Reglamento se aplicará a los vertimientos o descargas accidentales de materias sustancias o desechos en las aguas jurisdiccionales hondureñas, compuestas por:

- El Mar Territorial.
- La Zona Contigua.
- La Zona Económica Exclusiva; y,
- Las Aguas Interiores.

Este Reglamento se aplica a todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía dedicadas a:

- la importación, exportación, manipulación, transporte y almacenamiento de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas en estado sólido, líquido o gaseoso;
- la respuesta a derrames tanto marítima como terrestre.

De igual forma será aplicable a buques en general, embarcaciones pequeñas de cabotaje, pesqueros, yates de placer; a los puertos en general, terminales, muelles, oleoductos, diques y astilleros

**Artículo 4.-** Corresponde a la Dirección General de Marina Mercante a través de la Unidad Prevención de Contaminación y de las Unidades especializadas de la propia Dirección la aplicación de este Reglamento respecto del cumplimiento de sus disposiciones aspectos técnicos y otorgamiento de los permisos.

**TITULO SEGUNDO****DE LAS RESPONSABILIDADES****CAPITULO I  
EQUIPAMIENTO MINIMO**

**Artículo 5.-** En la determinación del equipamiento mínimo necesario que deberán poseer en propiedad las empresas y actividades afectas al presente Reglamento y las dedicadas a tareas de control de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, la Autoridad Marítima establece cuatro (4) principios fundamentales bien definidos y que se constituyen como una unidad.

- a) Prevención. (Planes de Contingencia, capacitación y colocación de barreras en los procedimientos de trasiego.
- b) Contención y Protección lo cual incluirá equipo de HAZMAT en caso de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
- c) Recuperación.
- d) Remediación.

**Artículo 6.-** Las empresas dedicadas a la importación o exportación, manipulación, trasiego y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas deberán asegurar bajo los términos del artículo 8 del presente Reglamento que en las áreas de su actividad exista un mínimo de equipamiento, material de contención, recuperación de derrames y recurso humano capacitado para la atención de derrames, tanto para hidrocarburos como para sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

Las empresas afectas al presente Reglamento podrán delegar la obligación de mantenimiento de equipo *in situ* y recurso humano a Empresas dedicadas al Control de Derrames de Hidrocarburos y Otras sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas, siempre y cuando las mismas hayan sido habilitadas por la Autoridad Marítima.

En caso que dichas empresas tengan convenios o contratos con Empresas de Respuesta a Derrames, las mismas mantendrán la obligación, a criterio de la Autoridad Marítima, de asegurar que en las áreas de su actividad exista un mínimo de equipamiento y material de contención de derrames, tanto para hidrocarburos como para sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

**Artículo 7.-** Lo expuesto en el párrafo tercero del Artículo anterior, deberá estar establecido en función de la evaluación de

riesgos y del Plan de Contingencia Local, ambos debidamente revisados y aprobados por la Dirección General de Marina Mercante. El equipamiento y material deberá aparecer en el inventario del Plan de Contingencia Local de forma discriminada por cantidad, ubicación, características y condición de uso, lo cual estará sujeto a inspecciones regulares por la Autoridad Marítima.

**Artículo 8.-** Cada puerto, terminal, plataforma, muelle, en donde se ejecuten operaciones con hidrocarburos o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas en concordancia al Plan de Contingencia Local debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Marina Mercante, deberá tener el siguiente equipo mínimo *in situ*:

- a) Equipo Barrera de contención y efectiva para el tipo de aguas a ser utilizada. Mínimo: 3000 pies. Acreditar mediante información del proveedor: tipo, diseño, longitud de tramos, medidas de francobordo y de pollera, peso por unidad, longitud total de barreras disponibles, tipo y características de los acoples, equipo complementario (cantidad y tipo de anclajes, punteras, etc.).
- b) Equipo de recuperación de hidrocarburos con capacidad efectiva diaria de 200 m<sup>3</sup>/día.<sup>1</sup> Acreditar mediante información del proveedor: tipo, diseño, capacidad de recuperación, características del cabezal y del elemento para producir la succión, longitud total y diámetro de mangueras disponibles, personal necesario para su operación.
- c) Equipamiento de transferencia. Acreditar mediante información del proveedor: tipo, capacidad de bombeo, peso total del equipamiento (incluso fuente de energía), capacidad de recolección, tipo y longitud total y diámetro de mangueras disponibles, estado general del equipo, personal necesario para su operación.
- d) Disposición o almacenamiento mínimo temporal de hidrocarburos: 300 m<sup>3</sup>.
- e) Disposición de embarcaciones aptas para:
  - i. Transporte de barreras.
  - ii. Tendido de barreras.

<sup>1</sup> A efectos de determinar la capacidad de recuperación efectiva diaria de cada uno de los equipos específicos destinados a tal fin, se usará la siguiente fórmula:  $R = T \times Hhd \times E$

**R** : Capacidad de recuperación efectiva diaria del equipo en m<sup>3</sup>.

**T** : Capacidad de recuperación en m<sup>3</sup> por hora, informada por el fabricante del equipo.

**Hhd** : Cantidad de horas de luz diurna. A efectos del cálculo se considerarán 10 horas.

**E** : Factor de eficiencia que será considerado 0.8

NOTA 1: Esta fórmula considera las limitaciones potenciales debido a la disponibilidad de luz diurna, condiciones del mar, laguna o río, temperatura, estado del hidrocarburo, pérdidas de rendimiento por fricción, etc. De la sumatoria de las capacidades de recuperación efectiva de los distintos equipos de la empresa resultará la CAPACIDAD DE RECUPERACIÓN EFECTIVA DIARIA de la misma.

- iii. Disposición o almacenamiento temporal de la sustancia recuperada.  
Acreditar mediante certificación técnica: Tipo, eslora, manga, calado, velocidad, tripulación, capacidad de alojamiento para dotaciones de control de derrames, capacidad de estiba a bordo en metros cúbicos, limitaciones operacionales, equipo de control de derrames contaminantes instalado.
- f) Materiales absorbentes. Sogas oleofilicas, paños absorbentes, etc.
- g) Equipo HAZMAT en caso de operaciones con sustancias químicas:
- i. 3 Equipos de aire autónomo, incluye cilindro con una capacidad de 2216 psi (mínimo).
  - ii. Máscaras fullface con sus respectivos cartuchos.
  - iii. 6 Pares de guantes de látex.
  - iv. 6 Pares de botas de antiácido (mínimo).
  - v. 6 Cascos de seguridad.
  - vi. 2 Trajes nivel "A".
  - vii. 2 Trajes nivel "B".
  - viii. 2 Trajes nivel "C".
  - ix. 4 Respiradores de cara completa.
  - x. 6 Pares de guantes de hule neopreno.
  - xi. 1 Rollo de cinta Kepler o gris.
  - xii. 1 Paquete de toallitas húmedas (para la limpieza del equipo de aire autónomo).
  - xiii. 1 Manguera para alimentar alberca.
  - xiv. 1 Pza. alberca para descontaminar.
  - xv. 1 Rollo de cinta para delimitar color rojo.
  - xvi. 1 Rollo de cinta para delimitar color amarilla.
  - xvii. 8 Conos para señalizar.
  - xviii. Cintas de delimitación.
  - xix. 1 Baumanómetro.
  - xx. 1 Estetoscopio.
  - xxi. 1 medidor de gases para la detección y medición de concentración de gases en espacios confinados.
  - xxii. 1 Anemómetro para monitorear la dirección del viento.
  - xxiii. 1 Kit completo de parche neumático.
  - xxiv. 1 Kit "C2" para el control de fugas en tuberías.
  - xxv. Kit de Ingreso a espacios confinados.
  - xxvi. 1 Detector de gases.
  - xxvii. 4 Cilindros de repuesto de 2216 psi.
  - xxviii. 1 Binoculares.
  - xxix. 2 Cepillos para descontaminar.
  - xxx. Contenedor Plástico para el aislamiento de barriles.
  - xxxi. Equipo de Protección Personal.
  - xxxii. 1 compresor portátil.
  - xxxiii. Ropa de trabajo (Pantalón y playera de manga larga u overol y botas de seguridad).
- h) Equipo para Limpieza de Costas y/o Remediación. Tipo, cantidad, características, dimensiones, peso, ubicación, medio de transporte requerido para su traslado, etc.
- i) Personal de planta con capacidad dedicado a la prevención y control de la Contaminación Marina. La capacidad del personal de planta deberá ser acreditada documentalmente mediante la presentación, según sea el caso, de los certificados de:
- I. Curso Modelo OMI OPRC Nivel 2 – Supervisores;
  - II. Curso Modelo OMI OPRC Nivel 1 – Operadores;
  - III. Curso sobre MATERIALES PELIGROSOS – MATPEL, Nivel Operaciones o Curso Modelo OMI SNPP- Nivel Operaciones.
- Deberán existir, de forma escrita, los procedimientos operativos y procedimientos de tratamiento para desechos generados.
- Artículo 9.-** Todo el equipo específico para ser utilizado en tareas de prevención y control de derrames, debe ser capaz de operar en condiciones meteorológicas normales en el área geográfica en la que se desarrollará la operación.
- Artículo 10.-** En las zonas donde haya varios puertos cercanos se recomienda la preparación de un Plan de Contingencia de Área, debidamente sustentado por una evaluación de riesgo, el cual deberá ser revisado y aprobado por la Dirección General de Marina Mercante, con la finalidad de hacer más eficaz y eficiente el uso de los recursos disponibles en cada puerto y hacer más costo eficiente la inversión.
- Artículo 11.-** Cada marina deportiva, basado en una evaluación de riesgos y en el Plan de Contingencia Local debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Marina Mercante deberán asegurar que en las áreas de su actividad exista un mínimo de equipamiento y material de contención y recuperación de derrames, tanto para hidrocarburos como para sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
- En caso que dichas marinas deportivas tengan convenios o contratos con Empresas de Respuesta a Derrames, las mismas mantendrán la obligación de asegurar que en las áreas de su actividad exista un mínimo de equipamiento y material de contención de derrames, tanto para hidrocarburos como para

sustancias nocivas y potencialmente peligrosas basado en la precitada evaluación de riesgos.

## CAPITULO II OBLIGACIONES

**Artículo 12.-** Los Puertos Públicos y Privados, las Empresas importadoras y exportadoras y aquellas dedicadas al transporte, manipulación, trasegado y almacenamiento de las sustancias afectadas por el presente Reglamento estarán en la obligación de contar con un Plan de Contingencias Local actualizado y aprobado por la Autoridad Marítima en atención a poder tomar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar derrames de contaminantes durante la realización de sus operaciones y definir las actividades de control y remediación en caso de derrames y otras contingencias relacionadas.

**Artículo 13.-** La Empresa Nacional Portuaria, las instalaciones portuarias concesionadas o privadas, en su condición de instalación portuaria de manipulación de hidrocarburos y sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, están en la obligación de informar a las autoridades Ambientales Municipales, al cuerpo de Bomberos Municipal y a la Autoridad Marítima sobre el arribo o exportación de mercancía peligrosa o nociva y potencialmente peligrosa por lo menos con 24 horas de anticipación, utilizando medios escritos o electrónicos.

Durante la transferencia de Hidrocarburos o SNPP, tanto el Capitán del buque y la tripulación designada para dicha operación, deberán encontrarse en todo momento a bordo y/o lugar asignado, durante las operaciones.

La Maniobra de conexión y desconexión deberá ser comunicada a la Autoridad Marítima a través de la oficina local de Estado Rector de Puerto, por medio de comunicación radial, indicando la hora en que se produce cada evento.

Para realizar operaciones con hidrocarburos, se deberá utilizar medios de transferencia certificados para el tipo de producto a utilizar, debiendo contar con los ensayos y mantenimientos al día, de acuerdo a lo especificado por las normas en vigencia.

**Artículo 14.-** Como medida preventiva será obligatoria la colocación de barrera flotante alrededor de los buques durante las operaciones de embarque y desembarque de hidrocarburos y otras sustancias químicas nocivas susceptibles con el fin de prevenir la dispersión de la mancha en caso de derrame, acumulación de la mancha en espacios confinados y facilitar las labores de recuperación y remediación.

**Artículo 15.-** Es obligatorio contar con el personal de planta permanente y equipo adecuado a fin de cubrir satisfactoriamente los principios establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento. Se deberá demostrar a satisfacción de la Autoridad Marítima la capacidad del personal de planta mediante registro de capacitaciones en la materia, ejercicios, simulacros, entre otros.

Se entenderá por cumplida la obligación aquí señalada mediante la presentación de contratos de prestación de servicios con empresas de respuesta de derrames (OSRO) debidamente habilitadas por la Dirección General de la Marina Mercante de Honduras.

**Artículo 16.-** Los empleadores tienen obligación de informar, oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. En particular deberán informar acerca de los elementos, productos y sustancias que se utilizan en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

**Artículo 17.-** El capitán de todo buque deberá informar a las Autoridades Marítimas de la jurisdicción sobre cualquier falla o avería del buque o de sus sistemas de descarga y control que puedan crear una situación de riesgo de contaminación, en cualquiera de las escalas de incidentes de contaminación definidas en el presente Reglamento; so pena de incurrir en las responsabilidades civiles y penales establecidas en la Legislación Ambiental Nacional e Internacional por el incumplimiento de esta disposición.

El Capitán de toda embarcación en peligro deberá tomar las medidas posibles para evitar daños como consecuencia de un siniestro.

**Artículo 18.-** Los buques que arriben a puerto hondureño o soliciten fondeo en aguas sometidas al control jurisdiccional del Estado de Honduras deberán presentar a la representación de Estado Rector de Puerto, con 24 horas de antelación a su autorización de fondeo u operación, la siguiente documentación:

a.-“Póliza de Seguro” que abarque cobertura de Responsabilidad Civil frente a incidentes de contaminación marina y, en caso de que aplique, “Certificado de Cobertura por los Convenios Internacionales sobre Responsabilidad Civil

por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos” (1969-1992).

b.- “Certificado de Cobertura de Respuesta frente a Incidentes por Contaminación Marina” otorgado por Empresas Prestadoras de Servicios para la Prevención y el Control de Derrames de Hidrocarburos y/o de Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas, (OSRO) debidamente habilitada por la Dirección General de la Marina Mercante de Honduras.

Al efecto el Agente Naviero de los buques afectos al presente Reglamento deberá suscribir un contrato de prevención y control de la contaminación con un OSRO habilitado por la Autoridad Marítima de Honduras al menos 24 horas antes de entrar a Puerto Hondureño. El formato del referido Certificado OSRO será el establecido en el Anexo IV del presente Reglamento.

La obligación aquí consignada se extiende a todos los buques dedicados a la exploración o explotación de recursos en la Zona Económica Exclusiva de la República de Honduras.

**Artículo 19.-** El inspector de Estado Rector de Puerto verificará la existencia de la referida Póliza de Seguro y Certificado OSRO.

**Artículo 20.-** Toda entidad o buque afecto al presente Reglamento está en la obligación de informar a las autoridades competentes sobre cualquier incidente de derrame u otra situación de riesgo que atente contra la integridad de los ecosistemas, del medio ambiente en general y a la salud de las personas.

**Artículo 21.-** Las empresas que manipulan hidrocarburos, mercancías peligrosas o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas en los recintos portuarios deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Empresa Nacional Portuaria y la Autoridad Marítima para estos fines.

### **CAPITULO III GASTOS POR CONTAMINACION**

**Artículo 22.-** En caso de descargas de los buques que generen contaminación subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaren la descarga o sus representantes acreditados en Honduras, en cuanto a cubrir los gastos que demande la contaminación incluyendo la pérdida puramente económica. Lo anterior deberá ser entendido sin perjuicio de los instrumentos internacionales a los que se adhiera

Honduras y que establezcan regímenes de compensación adecuada.

**Artículo 23.-** En caso de derrames producidos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, falla en los sistemas operativos o negligencia en la aplicación de procedimientos de las embarcaciones que transportan hidrocarburos o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, el responsable deberá cubrir todos los gastos de contaminación ocasionados por el derrame.

### **CAPITULO IV POLIZA DE SEGURO**

**Artículo 24.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 46, 118.4.b) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y 60, 74.c) del Reglamento de Transporte Marítimo y en atención a la responsabilidad de cubrir los gastos que demande la contaminación en caso de derrame o descarga, las organizaciones de importación, exportación, manipulación, transporte y almacenamiento de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas en estado sólido, líquido o gaseoso deberán contar, bajo los términos del artículo 18 literal a).-, con un seguro con fondos suficientes para la atención y remediación en caso de derrames, el cual será del libre manejo y disposición de la empresa para el caso de una contingencia, sin embargo, la existencia de este fondo de garantía deberá ser acreditada ante la Dirección General de la Marina Mercante de Honduras y las autoridades ambientales de la jurisdicción Municipal en donde se pretende ingresar y realizar operaciones.

### **TITULO TERCERO DE LAS CONTINGENCIAS**

#### **CAPITULO I CAPACIDAD DE RESPUESTA**

**Artículo 25.-** A fin de garantizar respuesta inmediata en un evento de derrame las Entidades afectas por el presente Reglamento estarán en la obligación de tener equipos y materiales de contención y control in situ en las áreas en donde ejecuten su actividad y en el caso de tener contratos con empresas de respuesta a derrames, bajo las pautas del presente Reglamento, deberán tener el equipo mínimo de contención de derrames, a fin de garantizar de que estas empresas tengan la capacidad de atender los incidentes de derrame de nivel Tier 2 con un plazo no mayor de 6 horas.

Nada de lo ya establecido en el párrafo anterior deberá entenderse en perjuicio de la obligación de las Organizaciones afectadas por este Reglamento de estar en plena capacidad de prestar respuesta inmediata a un Tier 1 en base a los parámetros ya establecidos en los Artículos 6 y 8 del presente Reglamento.

**Artículo 26.-** Los buques en puertos hondureños asegurarán la capacidad de respuesta en virtud de lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

La empresa "OSRO" contratada mantendrá y activará en forma inmediata las medidas necesarias a fin de brindar una respuesta efectiva y eficaz para hacer frente a la situación de riesgo ambiental generada por acciones u omisiones. Estas medidas serán efectuadas en forma armónica con las instrucciones emitidas por la Autoridad Marítima, en concordancia al Plan Local de Contingencias y consecuentemente al Plan Nacional de Contingencias del Estado de Honduras.

**Artículo 27.-** La Autoridad Marítima podrá intervenir en las operaciones de asistencia y salvamento toda vez que así lo considere necesario para prevenir, controlar o evitar daños a la vía navegable, la calidad de aguas o costas o a bienes de terceros. Esta intervención, solicitada o no, aceptada o no, por los responsables del buque, no libera al propietario ni al armador de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la vía navegable, a la calidad de las aguas, recursos, costas o bienes de terceros.

## **CAPITULO II CONTRATOS O CONVENIOS CON EMPRESAS DE RESPUESTA A DERRAMES**

**Artículo 28.-** Las Empresas importadoras, exportadoras, manipuladoras, almacenadoras, trasegadoras y transportistas marítimos podrán delegar sus obligaciones de control de un derrame a Empresas de Respuesta a Derrames, dedicadas al Control de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas siempre y cuando dichas empresas satisfagan los criterios establecidos en el Reglamento que los regula.

Lo indicado anteriormente no exime a las Empresas importadoras, exportadoras, manipuladoras, almacenadoras, trasegadoras y transportistas marítimos a tomar todas las acciones necesarias y adecuadas para contener el derrame hasta que las Empresas de Respuesta a Derrames lleguen al lugar y presten sus servicios.

**Artículo 29.-** Las empresas afectas por el presente Reglamento deberán informar a la Autoridad Marítima la existencia de acuerdos o convenios con Empresas de Respuesta a Derrames o Centros de Respuesta a derrames internacionales para Tier 2 y 3.

**Artículo 30.-** A fin de garantizar respuesta inmediata en un evento de derrame, la existencia de los convenios citados en el Artículo anterior no exime a las Empresas importadoras, exportadoras, manipuladoras, almacenadoras, trasegadoras y transportistas marítimos de la obligación de tener materiales y equipos in situ bajo los términos de los Artículos 6 y 8 del presente Reglamento o de delegar, en su caso bajo las pautas del presente Reglamento, a Empresas de Respuesta a Derrames con capacidad de atender incidentes de derrame de nivel Tier 1 y 2 en un plazo no mayor de 2 horas y cuyo centro de operaciones y equipo se encuentre en la ciudad en donde prestarán el servicio.

Las empresas importadoras, exportadoras, manipuladoras, almacenadoras, trasegadoras y transportistas marítimos deberán presentar a la Autoridad Marítima los contratos o convenios en los que la empresa solicitante asegure la posibilidad permanente de disponer el equipamiento descrito en el caso de ser necesario.

## **CAPITULO III INSPECCIONES**

**Artículo 31.-** La Dirección General de Marina Mercante vigilará la estricta observancia de este Reglamento, mediante los inspectores que al efecto designe, sin perjuicio de las facultades que a otras autoridades pudieran corresponderles.

**Artículo 32.-** Al finalizar el periodo de gracia, señalado en el Artículo 65 del presente Reglamento, para la implementación de las medidas, la Autoridad Marítima con el apoyo de los entes especializados realizará una inspección en las instalaciones de las empresas importadoras, exportadoras, manipuladoras, almacenadoras, trasegadoras y transportistas a fin de verificar que el inventario de los equipos, materiales específicos y adicionales y el personal entrenado, refleje en forma precisa las especificaciones establecidas en el presente Reglamento, comprobado lo cual informará estas circunstancias en el expediente del caso.

**Artículo 33.-** Posteriormente a la presentación de la solicitud de permiso de habilitación por parte de Empresas de Respuesta a Derrames, la Autoridad Marítima realizará una inspección en las instalaciones de la empresa para verificar que el inventario de los equipos, materiales específicos y adicionales y el personal



entrenado, refleje en forma precisa la información suministrada en la solicitud, comprobado lo cual informará estas circunstancias en el expediente del caso.

#### **TITULO CUARTO**

#### **DE LAS AUTORIDADES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **INTERVENCION EN CASO DE CONTINGENCIA**

**Artículo 34.-** Sin perjuicio de futuras estipulaciones contenidas en los correspondientes Planes de Contingencia de las empresas afectas por el presente Reglamento y/o autoridades Municipales y en caso de que se produzca un incidente de contaminación en cualquiera de los niveles definidos en este Reglamento, intervendrá, entre otras las autoridades designadas en el Plan Nacional de Contingencia de la República de Honduras.

**Artículo 35.-** El objeto del “Plan de Contingencias Local” es el establecer los medios materiales y humanos así como el protocolo de actuaciones a desarrollar para prevenir y controlar cualquier tipo de vertido o derrame que se produzca, dando respuesta en un único documento a los requerimientos de la normativa en vigor.

#### **TITULO QUINTO**

#### **DE LOS VERTIMIENTOS**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS VERTIMIENTOS**

**Artículo 36.-** Ningún individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado podrá efectuar vertimientos deliberados sin la previa autorización expedida por la Dirección General de Marina Mercante quien la otorgará en la forma y términos que señala este Reglamento.

**Artículo 37.-** Los interesados en realizar un vertimiento deberán solicitar por escrito ante la Dirección General de Marina Mercante el permiso a que se refiere el Artículo anterior, en el que especificarán la materia, la forma, el envase y la fecha en que se propongan verterla.

**Artículo 38.-** El permiso se otorgará para verter los desechos y otras materias en la zona específicamente determinada por la

Dirección General de Marina Mercante, desde barcos y aeronaves; las plataformas u otras estructuras utilizarán dichos medios para trasladar sus desechos hasta el lugar indicado para su vertimiento.

**Artículo 39.-** La Dirección General de Marina Mercante para otorgar un permiso de vertimiento, evaluará su justificación tomando en consideración:

- 1) La necesidad de efectuar el vertimiento después de que la parte interesada demuestre que no es posible otra alternativa.
- 2) El efecto de dicho vertimiento en la salud humana, la ecología marina y los valores económicos y recreativos.
- 3) EL efecto que produce el vertimiento en los recursos pesqueros, el plancton, la vida humana, los recursos minerales marinos y las playas.
- 4) El efecto nocivo de este vertimiento en los ecosistemas marinos particularmente en relación:
  - a. La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos).
  - b. Los cambios sustanciales en la diversidad productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos.
  - c. La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas.
  - d. El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos al ser vertidos.
  - e. Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las aguas oceánicas.
  - f. El efecto que causen en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar.
- 5) Los factores enumerados en el Anexo III de este Reglamento.
- 6) La protección a la vida humana, vida marina y los usos legítimos del mar.
- 7) Naturaleza y cantidad de la sustancia que va a ser vertida.
- 8) El método y la frecuencia del vertimiento que se autorice y la fecha o fechas en que tal vertimiento deberá llevarse a cabo.
- 9) La manera de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia que se autorice a verter.
- 10) El sitio señalado por la autoridad competente para que se realice el vertimiento.
- 11) La ruta que de acuerdo con la Dirección General de Marina Mercante deberá seguir el barco o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento.
- 12) Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia.

**Artículo 40.-** No se otorgará permiso alguno para vertimientos que alteren las normas y calidad del agua o que pongan en peligro la salud humana, su bienestar o el medio marino, sistemas ecológicos o potencialidades económicas y que afecten las áreas recreativas tales como balnearios en las playas y riberas, así como zonas deportivas.

**Artículo 41.-** No se permitirá el abandono o hundimiento deliberado en el mar de ningún barco o aeronave, plataforma u otra estructura que por sí mismos contaminen el ambiente marino o las áreas de recreo a que alude el Artículo anterior.

**Artículo 42.-** Para otorgar un permiso de vertimiento la autoridad competente deberá tomar en cuenta el dictamen sanitario de la Secretaría de Salud y deberá consultar según el caso, la opinión de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (SERNA) o de cualesquiera instituciones o Dependencias que por sus atribuciones puedan determinar su factibilidad o improcedencia,

**Artículo 43.-** Para otorgar un permiso de vertimiento de algunas de las sustancias enumeradas en el Anexo I de este Reglamento, la autoridad competente exigirá que éstas puedan:

- 1) Degradarse rápidamente en sustancias inocuas, que por los procedimientos físicos, químicos o biológicos a que hayan sido sometidas previamente, no contaminen ni alteren el sabor de los organismos marinos comestibles, para que no representen un peligro a la salud humana o a la de los animales domésticos.
- 2) Si dentro del desecho o sustancia que se permita verter se encuentran vestigios de otras sustancias de las comprendidas en el Anexo I, se señalará la cantidad de sustancia a verter para calcular si por la cantidad de vertimiento, estos vestigios pueden convertirse en nocivos.

**Artículo 44.-** Cuando a juicio de la Dirección General de Marina Mercante, el vertimiento de cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo I de este Reglamento, sea necesario por no existir otra alternativa, se otorgará el permiso correspondiente previa notificación a la Secretaría de Salud y la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (SERNA) y, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores (R.R.E.E.), a la Organización Marítima Internacional, Entidad Especializada de las Naciones Unidas para la Seguridad de la vida humana en el mar y para la protección del medio ambiente marino.

**Artículo 45.-** El permiso de vertimiento se dará para realizarlo en la fecha señalada en el mismo; en caso de que por fuerza mayor no se efectúe, deberá acudir ante la Dirección General de Marina Mercante para que con la debida antelación se fije nueva fecha.

**Artículo 46.-** La Dirección General de Marina Mercante podrá suspender un vertimiento o revocar el permiso ya concedido, así como cambiar sus términos y condiciones, cuando varíen o se presenten hechos o circunstancias posteriores, que determinen una modificación sustancial en la forma en que fue otorgado, escuchando siempre al interesado.

**Artículo 47.-** Para otorgar un permiso, la Dirección General de Marina Mercante lo hará del conocimiento de las Dependencias del Gobierno Nacional y Local o Instituciones Públicas, que por sus funciones, puedan emitir opinión al respecto contraria a su expedición.

**Artículo 48.-** La autoridad competente tomará en cuenta para la expedición de todo permiso, los factores a que se refiere el Anexo III del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIMIENTOS

**Artículo 49.-** Los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, deberán obrar con comedimiento y estarán facultados mediante oficio de comisión expedido por la Dirección General de Marina Mercante, para:

- a) Abordar o introducirse en cualquier barco, aeronave o almacén, en que se presuma la existencia de alguna sustancia que vaya a ser vertida sin la autorización correspondiente.
- b) Examinar las sustancias o materias encontradas en el barco, aeronave o almacén objeto de su Inspección.
- c) Exigir al encargado del buque, aeronave o almacén, los papeles, libros o documentos de embarque de las materias que en ellos se encuentren y, si se encontrare una sustancia que fuese a ser vertida sin el permiso correspondiente, impedirá la salida del buque o aeronave, o clausurará la parte del almacén en donde aquélla se hallare, hasta en tanto la autoridad competente disponga lo procedente.
- d) Viajar a bordo del buque o aeronave que transporte los desechos o las materias que van a ser vertidas, para comprobar se realice en el lugar específicamente señalado; el pasaje, la asistencia y el alojamiento del Inspector, serán a cargo del fletador, propietario o de las personas que se

- equiparan a ellos, del buque o aeronave, conforme a este Reglamento.
- e) Abordar en cualquier Puerto o Terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presume transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en aguas jurisdiccionales.
- f) Detener cualquier buque o aeronave que en alguna forma infrinjan las disposiciones de este Reglamento, por el tiempo necesario para practicar su inspección y en su caso, conducirlo a Puerto. Si en el ejercicio de sus funciones los inspectores pudieran afectar funciones de otras Dependencias, deberán, sin excepción, darles la intervención que a ellas les compete.
- g) Los propietarios de buques o aeronaves o personas que se equiparen a ellos o los encargados de los almacenes, deberán brindar al inspector las facilidades necesarias para el desempeño de su función proporcionándole la información que requiera.

**Artículo 50.-** Toda inspección realizada dará motivo a levantar acta pormenorizada de la misma, en la que manifestará el propietario o persona que se le equipare o encargado, lo que a su derecho convenga. Dicha acta será firmada por el inspector, la autoridad en materia de transporte que interviniere y la parte interesada ante dos testigos; si el propietario, persona que se le equipare o el encargado se negare a firmar, dicha circunstancia se hará constar en el mismo documento.

#### CAPÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES EN CASO DE VERTIMIENTOS

**Artículo 51.-** Los propietarios y las personas que se equiparen a ellos, que efectúen vertimiento por causa de fuerza mayor, no serán responsables en los siguientes casos:

- a) Cuando existiendo inminente peligro para la vida humana o para la seguridad de cualquier buque o aeronave, se vean precisados a arrojar al mar cualquier sustancia o materia de las enumeradas en el presente Reglamento; este vertimiento lo harán siempre procurando causar el menor daño o perjuicio a la vida humana, a la fauna marítima y a las zonas de esparcimiento.
- b) Cuando el vertimiento se produzca con motivo de un siniestro no imputable al propietario.

**Artículo 52.-** Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento era para

salvaguardar la vida humana o la seguridad de cualquier buque o aeronave, a menos que se debiera a negligencia de su parte.

**Artículo 53.-** El capitán de un buque o aeronave o el responsable de alguna plataforma, que lleve a cabo un vertimiento por causa de fuerza mayor, deberá rendir inmediatamente a su arribo al puerto más próximo, un informe detallado y pormenorizado a la autoridad competente por conducto de la Capitanía de Puerto más cercana, en el que justifique la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este Artículo, aun tratándose de siniestro, será considerada como vertimiento deliberado.

#### CAPÍTULO V MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE VERTIMIENTOS

**Artículo 54.-** Cuando el fletador, propietario o personas que se les equiparen del buque o aeronave, violen este Reglamento, el Inspector solicitará que se impida su salida a las autoridades del puerto o terminal aérea o lugar en donde se encuentre el buque o aeronave, hasta en tanto se subsane el motivo de la infracción en los términos de este Reglamento.

**Artículo 55.-** El inspector enviará en forma inmediata, después de que se haya impedido por la autoridad competente, la salida del buque o aeronave o clausurado el almacén, copia del acta al Ministerio Público si de la misma se desprende que los hechos contenidos en ella, pudieran presumir la comisión de un delito.

**Artículo 56.-** La Dirección General de Marina Mercante hará del conocimiento de las autoridades fiscales, la imposición de la multa al infractor para que procedan a hacerla efectiva en términos de Ley.

**Artículo 57.-** Las autoridades del Puerto o Terminal Aérea, no podrán autorizar el despacho o salida de un buque o aeronave que transporte desechos o materias contaminantes con el fin de verterlos sin el debido permiso expedido por la Dirección General de Marina Mercante, aun cuando hubieren satisfecho los requisitos exigidos por ellas.

**Artículo 58.-** Los propietarios, personas que se les equiparen y todos aquellos que infrinjan lo dispuesto en este Reglamento, serán sancionados por la Dirección General de Marina Mercante de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 59.-** Las Autoridades competentes, así como cualquiera otra Dependencia, cuando tengan conocimiento de

alguna violación a este Reglamento, lo comunicarán de inmediato a la Dirección General de Marina Mercante, para que se aplique al responsable, la sanción que corresponda.

**Artículo 60.**- Las sanciones serán acumulables, cuando en un mismo acto u omisión, se cometan varias faltas al presente Reglamento. Toda sanción derivada de las infracciones a este Reglamento, podrá ser reconsiderada por la Dirección General de Marina Mercante, mediante solicitud del interesado, que será presentada por escrito dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

#### **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS VERTIMIENTOS**

**Artículo 61.**- La Dirección General de Marina Mercante designará dos Delegados en los Puerto o Terminales Aéreas en que se requiera su presencia.

**Artículo 62.**- Las Dependencias del Gobierno Nacional y Local coadyuvarán en la aplicación del presente Reglamento y notificarán a la Dirección General de Marina Mercante, a la brevedad posible, toda contravención.

**Artículo 63.**- Integran y forman parte de este Reglamento los Anexos I, II y III.

#### **TITULO SEXTO**

#### **SANCIONES APLICABLES**

#### **CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 64.** Todas las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Marina Mercante de Honduras, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

#### **TITULO SÉPTIMO**

#### **VIGENCIA**

#### **CAPITULO UNICO DE LA VIGENCIA**

**Artículo 65.**- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación y su aplicación será de tres meses

posteriores a la publicación del mismo a fin de que las empresas afectas a las presentes disposiciones realicen las gestiones pertinentes dirigidas a asegurar el estricto cumplimiento.

**Artículo 66.**- La empresas afectas por el presente Reglamento deberán presentar, dentro del término señalado en el Artículo anterior, un informe fin de documentar a la Autoridad Marítima de las medidas implementadas.

El citado informe deberá plasmar una descripción detallada de los equipos y materiales, registros de capacitaciones, copia de certificaciones, copia de planes de contingencia y demás elementos ya señalados en el presente cuerpo legal.

#### **TITULO OCTAVO**

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **CAPITULO UNICO DEL CUMPLIMIENTO**

**Artículo 67.**- El cumplimiento de la responsabilidad de cubrir los gastos que demanden las acciones para la contención, control y descontaminación no exime de la aplicación de las sanciones establecidas en la Legislación local y nacional.

**Artículo 68.**- El presente Reglamento será de obligatorio cumplimiento en la República de Honduras y en sus aguas Jurisdiccionales bajo los términos atisbados en el Decreto No. 172-99 contentivo de Ley de Espacios Marítimos de la República de Honduras, el Decreto PCM 007-2000 contentivo del régimen del Sistema de Líneas de Base Rectas en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico en concordancia con la Sentencia de 1992 de la Corte Internacional de Justicia.

**Artículo 69.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento

**Artículo 70.**- La autoridad Marítima será la encargada de vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento. **POR TANTO CUMPLASE.**

Dada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 27 días del mes de agosto del año dos mil quince.

**ABOG. ROBERTO E. CARDONA**  
DIRECTOR GENERAL

**ABOG. ANTONIO ARITA AGUILAR**  
SECRETARIO GENERAL

## ANEXO I

- 1) Compuestos orgánicos halogenados.
- 2) Mercurio y compuestos de mercurio.
- 3) Cadmio y compuestos de cadmio.
- 4) Fertilizantes o sustancias que promueven la producción de fitoplancton y/o que pueden reducir el DBO.
- 5) Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilidades legítimas del mar.
- 6) Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel, y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos, y mezclas que contengan esos hidrocarburos, cargados con el fin de ser vertidos.
- 7) Desechos u otras materias de alto nivel radiactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.
- 8) Materiales de cualquier forma (por ejemplo, sólidos, líquidos, semilíquidos, gaseosos o vivientes) producidos para la guerra química y biológica.
- 9) Los párrafos precedentes del presente anexo no se aplicarán a sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:
  - a. No den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles, o,
  - b. No pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.
 Si existiese alguna duda sobre si una sustancia es inocua, la Parte deberá seguir el procedimiento consultivo dispuesto en el Artículo 34.
- 10) El presente anexo no se aplicará a desechos u otros materiales (tales como todos de aguas residuales y escombros de dragados) que contengan como vestigios de contaminantes, las materias a que se hace referencia en los apartados 1-5 del presente anexo. Estos desechos estarán sujetos a las disposiciones de los anexos II y III según proceda.

## ANEXO II

Las sustancias y materias que para su vertimiento requieren especial atención se enumeran a continuación:

- 1) Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:
  - a. Arsénico,
  - b. Plomo,
  - c. Cobre y sus compuestos.
  - d. Zinc.
  - e. Compuestos orgánicos de silicio.
  - f. Cianuros.
  - g. Fluoruros.
  - h. Pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Anexo I.
- 2) Al conceder permiso para el vertimiento de grandes cantidades de ácidos y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el apartado 1 y de las sustancias adicionales siguientes:
  - a. Berilio.
  - b. Cromo.
  - c. Níquel y sus compuestos.
  - d. Vanadio.
- 3) Los contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.
- 4) Los desechos radiactivos u otras materias radiactivas no incluidos en el anexo I. En la expedición de permisos para el vertimiento de estas materias, las Partes Contratantes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

## ANEXO III

Entre los factores que deberán encaminarse al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertimiento de materias en el mar, están los siguientes:

- 1) Características y composición de la materia.
    - a. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
    - b. Forma, por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa.
    - c. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad) químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológica (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).
    - d. Toxicidad.
    - e. Persistencia: física, química y biológica.
    - f. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
    - g. Susceptibilidad a los cambios físicos químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos disueltos.
    - h. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).
  - 2) Características del lugar de vertimiento y método de depósito.
    - a. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertimiento profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
    - b. Tasa de eliminación por período específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana por mes).
    - c. Métodos de envasado y contención, si los hubiere.
    - d. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.
    - e. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
  - f. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación Oxígeno Disuelto (CD), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)-nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).
  - g. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas por productividad biológica).
  - h. Existencia y efectos de otros vertimientos que se hayan efectuado en la zona de vertimiento (por ejemplo, antecedentes sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).
  - i. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento, las Partes Contratantes deberán considerar si existe una base científica adecuada, para determinar, como se expone en el presente anexo, las consecuencias de tal vertimiento teniendo en cuenta las variaciones estacionales.
- 3) Consideraciones y condiciones generales.
    - a. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
    - b. Posibles efectos sobre la vida marina, acuicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
    - c. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ejemplo menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
    - d. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

ANEXO IV  
MODELO CERTIFICADO OSRO

NOMBRE DE LA EMPRESA	CERTIFICADO No.: (Número de cuatro cifras y final del año)
-------------------------	---

**Master/Nombre del Buque:****Propietario:****Dirección:**

Acorde a su requerimiento, conformamos la aceptación de la nominación por el Plazo de \_\_\_\_\_ días correspondiente al stand-by para la Respuesta a Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas, conforme a lo estipulado por la Dirección General de la Marina Mercante en su Reglamento Relativo a la Prevención y Control de la Contaminación Marina por Derrames y Vertimiento de Desechos, Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas” y sujeto a los Términos Generales que se adjuntan:

(In accordance to your requirement, we hereby confirm acceptance of nomination for \_\_\_ days stand-by for Oil Spill Response Service pursuant to the Honduran national law .....and subject to General Terms incorporated herein, for following vessel/call):

**NOMBRE DEL BUQUE:**

(Vessel)

**TIPO:**

(Type)

**No. IMO:**

(IMO Number)

**SEÑAL INTERNACIONAL DE LLAMADA:**

(International Call Sign)

**BANDERA:**

(FLAG)

**PUERTO DE OPERACIONES:**

(Port of Operations)

**ETA:****COBERTURA:**

(Coverage)

**24 HOUR EMERGENCY RESPONSE (MOBILE)****EMAIL:****CONTACT:**

**Dirección General de la  
Marina Mercante**

ACUERDO DGMM No. 023-2015

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,  
27 de agosto del 2015

La Dirección General de la Marina Mercante en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 91 reformado y 92 numerales 1 y 18 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; Acuerdo Ejecutivo N°. PCM- 001-204 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de febrero de 2014; Acuerdos DGMM 002-2007, 029-2011, 15-2012 y demás aplicables.

**ACUERDA:**

Aprobar el presente:

**REGLAMENTO PARA LA HABILITACIÓN,  
INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE LAS  
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE  
CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS  
Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y  
POTENCIALMENTE PELIGROSAS EN LAS AGUAS,  
COSTAS Y RIBERAS DE LA JURISDICCIÓN  
HONDUREÑA (REGLAMENTO OSRO)**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO DEL REGLAMENTO**

**Artículo 1.-** El objeto del presente Reglamento es regular la actividad de las Empresas prestadoras de servicios de control de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas en aguas, costas y riberas jurisdiccionales de la República de Honduras.

**CAPITULO II**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CATEGORÍAS**

**Artículo 2.-** El reglamento será aplicado a toda empresa legalmente autorizada para operar en la República de Honduras, habilitadas por la Dirección General de Marina Mercante, que